

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **15 de abril del 2013**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7973/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por la **C. Irma Candita Quintanilla de León**, mediante el cual solicita ***Juicio Político en contra de los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León, Primero y Segundo de lo Penal, C.C. Luis Andrés Moya González y Raymundo Martínez González, respectivamente.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresa la promovente que ocurre a esta Soberanía para solicitar procedimiento de juicio político en contra de los *Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León, Primero y Segundo de lo Penal, C.C. Lic. Luis Andrés Moya González y Raymundo Martínez González*, para que sean removidos e inhabilitados para ejercer actividades judiciales

por sus dolosos proceder en contra de la compareciente a sus derechos fundamentales de dignidad humana.

Precisa que los referidos servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, realizaron diversos actos y hechos en su perjuicio, incurriendo en lo dispuesto en las fracciones III y IX del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Señala que los denunciados cometieron diversas conductas en su perjuicio que le ocasionaron un daño moral, presuntamente en forma dolosa; además de incumplir con sus obligaciones en el desempeño de sus funciones de salvaguardar entre otras la legalidad e imparcialidad al incumplir con la máxima diligencia de estas dos últimas circunstancias, al realizar actos contrarios a derecho implicando con ello un abuso o ejercicio indebido de su cargo, esto en virtud de que por norma constitucional y conforme al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tenían impedimento expreso a dar información a los medios de comunicación del caso.

Continúa exponiendo que los Jueces Primero y Segundo de lo Penal, quienes tenían bajo su custodia los expedientes penales números 118/2011 y 116/2011, respectivamente, para realizar su actividad jurisdiccional, hicieron uso indebido de las constancias que formaban los expedientes aludidos, para expresar e informar sin existir causa legal, resolución o sentencia definitiva ejecutoriada.

Por ende, afirma que realizaron o ejecutaron actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, desapegándose al orden jurídico y a los derechos humanos.

De lo anterior, se puede advertir, que los daños que alega fueron producidos como consecuencia directa e indirecta de las actuaciones u actos contrarios a las normas jurídicas mediante una acción infamante en menoscabo a su reputación, violando su derecho a la intimidad, lo que produjo afectivo ante la deshora que fue objeto y que produjo a mi persona un daño.

La promovente acompaña al presente escrito, con copias simples de diversas pruebas documentales que constituyen un soporte y respaldo a la solicitud presentada.

En base a lo anterior, es que solicita a esta Soberanía inicie procedimiento de Juicio Político en contra de los *Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León, Primero y Segundo de lo Penal, C.C. Lic. Luis Andrés Moya González y Raymundo Martínez González*, para que sean removidos e inhabilitados para ejercer actividades judiciales por sus dolosos procederes en contra de la Promovente. Además de que una vez vista y analizada la solicitud de mérito, la Asamblea del Congreso proceda a la integración de la Comisión Jurisdiccional, misma que deberá de

funcionar conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es competente este Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, fracción XXIX, y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso g), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, derivado de lo cual presentamos para su discusión y aprobación el presente dictamen.

Se reconoce la voluntad de la promovente al acudir ante el H. Congreso del Estado, con la finalidad de denunciar presuntas violaciones a sus derechos fundamentales en contravención a nuestra Carta Magna así como las leyes de la entidad, en este sentido hay que señalar que para este Poder Legislativo es de suma importancia atender y resolver las solicitudes de los habitantes del Estado, siempre apegándose al principio de legalidad.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que la promovente *ratifique* su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, la promovente presentó su denuncia el 10-diez de abril de 2013-dos mil trece ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, ratificándola ese mismo día, según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Dentro de la solicitud de mérito, hay que considerar que el Congreso del Estado de Nuevo León, para emitir cualquier tipo de procedimiento en contra de los servidores públicos que señala el artículo 110 de la Constitución Política del Estado, debe de analizar a fondo las acciones u omisiones que el denunciado haya realizado, y que de dichos actos u omisiones se desprendan elementos suficientes para iniciar este tipo de procedimientos.

Se coincide con la promovente en virtud de que los servidores públicos a que se refiere el numeral antes expuesto, pueden ser sancionados mediante juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, como lo señala el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

El artículo antes señalado precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, estableciendo los siguientes: I. El ataque a las instituciones democráticas; II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios; III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2° de dicha Ley; V. El ataque al ejercicio de sufragio; VI. La usurpación de atribuciones; VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VIII. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; IX.

Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.

Efectivamente como lo señala la promovente, los C.C. Luis Andrés Moya González y Raymundo Martínez González, en su carácter de Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León, Primero y Segundo de lo Penal, respectivamente, se encuentran comprendidos dentro de los servidores públicos que puedan ser sujetos de juicio político, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Asimismo, es de advertirse que el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establece que:

“Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 11 de dicha Ley, las cuales deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público”.

Del párrafo anterior, se desprende los elementos fundamentales que deberán de contener las denuncias ciudadanas en contra de funcionarios públicos para que las mismas sean procedentes, los cuales son: que dichas denuncias se hagan bajo protesta de decir verdad y que sean fundadas en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

En este sentido, del análisis realizado al documento objeto de la denuncia, se observa que la promovente *protesta lo necesario en derecho*, por lo que a criterio de la Dictaminadora se cumple con los primeros requisitos de procedibilidad previstos en los numerales antes invocados.

En lo referente a elementos de prueba ofrecidos, es un requisito fundamental que las pruebas que se aporten sean fehacientes y que acrediten que los actos cometidos por los servidores públicos son sujetos a algún tipo de procedimientos por parte de esta Soberanía.

Cabe mencionar que la denunciante para probar la conducta atribuida a los C.C. Luis Andrés Moya González y Raymundo Martínez González, acompañó a su denuncia de juicio político diversas documentales, consistentes en recortes de notas periodísticas de medios impresos y electrónicos de la localidad, mismas que para esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública no resultan idóneas ni suficientes para presumir la existencia de las infracciones y la probable responsabilidad de los denunciados y dar inicio al procedimiento por parte de esta Comisión Dictaminadora.

A mayor abundamiento, las documentales ofrecidas no tienen relación directa con los hechos narrados y plasmados en su denuncia, pues lo único que evidencian es la divulgación de una nota periodística por los referidos

medios de comunicación, sin que medio nexo causal entre dicha información y la responsabilidad que pretende imputar a los denunciados.

Consecuentemente, quienes integramos este Órgano de trabajo legislativo no coincidimos con la promovente para incoar juicio político en contra de los denunciados, por las presuntas violaciones descritas en su escrito de cuenta, toda vez que los hechos motivos de su denuncia no se acreditan fehacientemente con las documentales aportadas, en el entendido que esta determinación no prejuzga sobre cualquier otra denuncia o trámite que se estuviera desahogando ante autoridad diversa.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

A C U E R D O

PRIMERO.- No ha lugar la solicitud planteada por la promovente, en virtud de las consideraciones vertidas en cuerpo del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a la promovente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO